



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dos de noviembre de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada de la demandada ARL SURA, abogada Lucia del rosario Vargas, se ordena la entrega del depósito judicial 439050001090565 por valor de \$ 1.950.838 a favor del apoderado demandante, abogado Jairo Rodríguez Sánchez.

Para tal fin, expídase la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00056-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dos de noviembre de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito, que confirmó en todas sus partes el fallo emitido por este juzgado con fecha 12 de marzo de 2020.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00096



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en



los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yord Yanid Escobar Bernal, para actuar en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada Sociedad Clínica Emcosalud, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00258-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la liquidación del crédito remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial de la ejecutante INES PALENCIA CALDERON, no sufrió objeción alguna y por encontrarse conforme a derecho, el juzgado obrando de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C. General del Proceso, le imparte a la misma su aprobación.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00551.00.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra MUNICIPIO DE YAGUARA - DEPARTAMENTO DEL HUILA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el memorialista que al concederse un recurso de apelación en el efecto devolutivo, su consecuencia es la no suspensión de la ejecución del auto, ni el curso del proceso; y para el presente caso es imposible materialmente que se continúe con el proceso, en el entendido que, el despacho de oficio rechazó el proceso por falta de jurisdicción; y en tal sentido el recurso de apelación debió haberse concedido en el efecto suspensivo hasta que el Tribunal resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta.

Que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se pueden corregir errores puramente aritméticos o yerros meramente formales por la ausencia de una palabra o alteración de las mismas, y, cuando no se realice un cambio sustancial que modifique notoriamente lo que el juez quiso decidir por medio de su providencia.

Que pudo ocurrir un cambio de palabras en el auto del cual se pide su corrección, teniendo en cuenta que el auto apelado no puede ser concedido en el efecto devolutivo, razón por la que solicita se corrija el proveído de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se confiera el mismo en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que este Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2022 de oficio, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE YAGUARA DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-reparto.



Inconforme con nuestra decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, para lo cual el día 29 de julio de la presente anualidad se emitió el proveído pertinente, donde se dispuso rechazar de plano la reposición por extemporánea.

Teniendo en cuenta que en el auto aludido nada se dijo por el despacho, sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuere interpuesto, el mandatario judicial presentó memorial solicitando pronunciamiento al respecto; motivo por el cual el 12 de agosto de 2022 se emitió providencia donde se resolvió adicionar el auto citado en precedencia y se concedió en el efecto devolutivo el mentado recurso.

El 24 de agosto del presente año, el apoderado actor, presenta memorial solicitando la corrección de nuestro proveído del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se surta el mismo en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, procede el Juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en autos del 29 de julio y 12 de agosto de 2022, donde se resolvió sobre los recursos impetrados por el apoderado judicial de la entidad demandante, pese a haberse declarado por este despacho la falta de competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Con el fin de decidir al respecto, se hace necesario advertir que el artículo 65, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relaciona los autos que son susceptibles de apelación en materia laboral, concretando en su numeral 1º., “El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”, perspectiva desde la cual podría sostenerse como en efecto lo hace la parte demandante, que en el caso bajo examen, se impondría la procedencia del recurso de apelación; sin embargo, examinando de fondo el asunto se debe tener en cuenta que la referida norma no contiene previsión alguna en lo relacionado con el hecho de que el rechazo de la demanda se deba a la falta de competencia, situación ésta que obliga a acudir, por vía de aplicación analógica autorizada en el artículo 145 ibídem, al artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones que se adopten en los casos de conflictos de competencia, no admiten recurso.

En efecto, el artículo 145 dispone que: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, de lo cual se desprende que no es suficiente con que las normas laborales de orden procesal se ocupen de algunos de los aspectos atinentes a un asunto o procedimiento en particular para descartar la aplicación complementaria de las disposiciones de origen civil, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, en donde se advierte que la regulación laboral no contempla de manera especial el evento de la declaratoria de falta de competencia sino que enlista, de manera generalizada, como uno de los casos susceptibles del recurso de apelación, el rechazo de la demanda.

Así las cosas, puede concluirse que en contra del auto que decide la falta de competencia en materia laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. General del Proceso, cuya aplicación se impone por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no procede ningún tipo de recurso.



En este orden de ideas, frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

2.-RECHAZAR de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por la parte demandante frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, por improcedentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- En consecuencia, procédase de manera inmediata al envío del expediente al funcionario competente tal como se dispusiera en auto del 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00067-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre dos mil veintidós

Obrando por conducto de apoderado judicial, la sociedad ACHIRAS DEL HUILA LTDA , presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , la condena que por concepto de costas en la suma de \$552.300, se profirió en su contra, de acuerdo con el auto del 5 de julio de 2022 proferido por este juzgado.

Mediante constancia secretarial fechada el día 23 de agosto de 2022, se corrió traslado de la liquidación de costas ordenadas en decisión de fecha 5 de julio de 2022, proferida dentro de este proceso, la suma de \$552.300 , liquidación que fue aprobada mediante auto calendarado el día 23 de agosto de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION , que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la SOCIEDAD ACHIRAS DEL HUILA LTDA , la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- La suma de \$552.300 por concepto de costas.

b)..- Por los intereses legales a la tasa del 0.5 mensual , desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas respectivas.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, es el apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2021.00233 .00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por **TERESA MONJE PAQUE, JULIAN MEDINA MONJE, JUAN MANUEL MEDINA MONJE, LEONADO MONJE MEDINA, DORIS MONJE PAQUE, LUZ MARINA MONJE DE RAMON y JUAN CARLOS MONJE PAQUE** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con el fin de resolver acerca del memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como fundamento de su pretensión, el memorialista manifiesta que el día 16 de junio de 2022, a las 10:55 a.m. por medio electrónico allegó al correo electrónico del despacho (lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial solicitando se tuviese como notificada a la entidad demandada y a su vez se tuviese por no contestada la demanda por parte de esta misma, enviándose de manera simultánea esta solicitud al correo de notificaciones judiciales de la accionada (notificación.judicial@huhmp.gov.co – defensa.judicial@huhmp.gov.co) ; y que ese mismo día a las 10:56 a.m., su correo electrónico certificó que el mensaje de datos fue entregado exitosamente a todos los destinatarios; es decir, al Juzgado y a la entidad; razón por la que solicita se deje constancia de que venció el termino en silencio que tenía la accionada del traslado de la solicitud hecha al despacho el día 16 de junio de 2022.

Luego de examinada la actuación se tiene que mediante auto fechado el 10 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda y se dispuso efectuar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo los demandantes a través de su apoderado judicial a remitir al correo electrónico de la entidad demandada notificación.judicial@huhmp.gov.co la notificación del auto admisorio de la demanda, el día 24 de mayo de 2022.

Se avizora dentro del expediente, que el día 23 de junio de 2022, a las 11:12 a.m., la secretaría del Juzgado remite al correo electrónico notificacion.judicial@huhmp.gov.co de la entidad demandada, mensaje a través del cual le informa a ésta que *“acatando lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, se remite para su conocimiento, notificación y contestación, AUTO ADMISORIO de la demanda de la referencia”*

El día 11 de julio de 2022, se recibe al correo institucional del juzgado, la respectiva contestación de la demanda por parte de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, figurando dentro del expediente una constancia secretarial fechada julio 25 de 2022, en la cual se indica que la mencionada entidad allegó dentro del



término legal la referida contestación; y que el termino para reformar la demanda había vencido el 21 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que no se allegó constancia de que se hubiera remitido a los demandantes por parte de la entidad demandada, copia del escrito de contestación, el despacho mediante auto del 05 de agosto del año que avanza, lo requirió, para que arrimara prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda a la actora, quien como se evidencia de la foliatura, el 9 de agosto de 2022, procedió en tal sentido; y como se constata de constancia secretarial del 11 de agosto de 2022, se acató dentro del término el requerimiento efectuado al hospital encartado.

Teniendo como punto de referencia la prueba documental que reposa dentro del expediente, es pertinente traer a colación lo señalado en un caso similar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira –Sala Primera de Decisión Laboral M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón al resolver la acción de tutela rad.2021-000-38-01, cuando dijo:

“... A raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado**. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. También se abolió la notificación por aviso”; concluyéndose claramente que según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho quien haga la notificación a través de mensaje de datos.

Con base en lo anterior, es evidente que “la parte interesada”, a la que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, más no está disponiendo que sea “la parte interesada”, quien la realice, tal y como lo alega el accionante y que es precisamente a lo que pretende se le de validez.

Recordemos que en materia laboral, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho mas no de la parte interesada, ya que el papel de esta radica básicamente en tramitar la citación para notificación personal y el aviso que hacen el llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.



Además, dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el Despacho Judicial, mas no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto, tenemos que si bien es cierto, el apoderado demandante el día 24 de mayo hogaño remitió correo electrónico a la entidad demandada, con el cual pretendía notificar el auto admisorio de la demanda, se itera, y según lo expresado en precedencia, esa función corresponde al Juzgado; por tanto, se ha de tener como fecha de notificación de la mentada providencia (10 de febrero de 2022), la realizada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de junio de 2022 a las 11:12 a.m.; concluyéndose como colofón de lo anterior, que la contestación de la demanda fue allegada en oportunidad, como bien se dice en la constancia del 25 de julio de 2022.

De igual manera, se pertinente aclarar que si bien es cierto a través de auto del 05 de agosto se requirió a la parte demandada para que dentro del término de su ejecutoria arrimara al expediente prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda a la parte demandante, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cumplió con dicha carga, como bien se expresa en la constancia adiada agosto 11 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada a través de apoderado judicial por la parte demandante, en el sentido de dejar constancia de que venció el termino en silencio que tenía la entidad demandada para efectuar pronunciamiento de las presentes actuaciones adelantadas en su contra.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Maria Borrero Vidal, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00381.00
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Arts. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., con dirección en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndosele vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la citada, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G .del Proceso, la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega. De igual manera, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES; y así mismo, al abogado Brayan David Padilla Vergara, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00053-00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dos de noviembre de dos mil veintidós

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **GERARDO PINZON LOPEZ, Vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS**, se hace viable al tenor de lo previsto por el Art. 314 y 315 del C.G.P., deberá entonces el despacho, acceder a la misma, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de la parte demandante con facultad para disponer de su derecho. En consecuencia, el Juzgado,

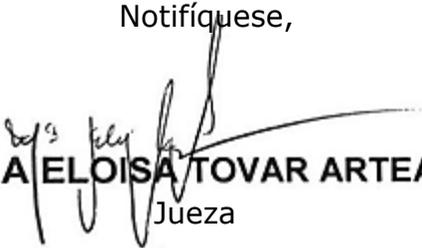
R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado demandante, en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **GERARDO PINZON LOPEZ, Vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS**.

2. En consecuencia, se declara la **terminación del proceso**, por Desistimiento, Art. 314 y 315 C.G.P., advirtiéndole a las partes que el referido desistimiento surte efectos de cosa juzgada.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00162



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por BLANCA ISABEL MUÑOZ PEÑAFIEL en contra de ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, con el fin de resolver acerca del memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como fundamento de su pretensión, el memorialista manifiesta que siendo enterados del contenido de la contestación a la demanda solo hasta el 13 de mayo de 2022, a través de correo electrónico que fuere enviado por el despacho de conocimiento del proceso, deberá entenderse que la reforma a la demanda se hace oportunamente, dándole prelación a postulados constitucionales como el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso y a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Solicitó al Juzgado se proceda a dar trámite a la reforma de demanda presentada.

Luego de examinada la actuación se tiene que mediante auto fechado el 07 de abril de 2022, fue admitida la presente demanda y se dispuso efectuar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo el demandante a través de su apoderado judicial a remitir a los correos electrónicos dicamp-asesorias@hotmail.com y albertjvs@gmail.com la copia del auto admisorio de la demanda, informando de dicho trámite al Juzgado el día 05 de mayo de la presente anualidad.

El día 2 de mayo de 2022, se recibe al correo institucional del juzgado, la respectiva contestación de la demanda por parte del demandado ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, figurando dentro del expediente una constancia secretarial fechada el 04 de mayo de 2022, en la cual se indica que el mencionado señor Valencia Serrato allegó dentro del término legal la referida contestación; y que el término para reformar la demanda había vencido el 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que no se allegó constancia de que se hubiera remitido a la demandante por parte del demandado, copia del escrito de contestación, el despacho mediante auto del 01 de junio del año que avanza, lo requirió, para que arrojara prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda a la actora, quien como se evidencia de la foliatura, tan solo hasta el 16 de junio de 2022, procedió en tal sentido.

Así mismo, figura dentro del expediente, que el 20 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver.



Teniendo como punto de referencia la prueba documental que reposa dentro del expediente, si bien es cierto tiene razón el apoderado de la demandante en los argumentos planteados en su anterior escrito, también lo es como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira –Sala Primera de Decisión Laboral M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón al resolver la acción de tutela rad.2021-000-38-01, que: “... a raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado**. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. También se abolió la notificación por aviso”; concluyéndose claramente que según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho quien haga la notificación a través de mensaje de datos.

Así las cosas, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos que quien hizo la notificación del auto admisorio de la demanda fue el demandante, enviando la providencia al correo electrónico del demandado, correspondiendo esa función al juzgado, con lo cual hay que admitir que el actor –parte demandante en el proceso involucrado incurrió en una irregularidad, por cuanto se itera, la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Ahora, como el demandado ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, obrando por conducto de apoderado judicial, mediante escrito de contestación de demanda obrante en el expediente, ha significado tener conocimiento del auto admisorio fechado 7 de abril de 2022, el juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. General del Proceso, deberá declarar notificada por conducta concluyente, del referido auto, al demandado en mención, desde el día cuatro (04) de mayo de 2022 en que fue presentado el respectivo memorial.

Por Secretaría, deberán dejarse correr los términos del art. 91 C. General del Proceso y demás de ley teniendo en cuenta que los mismos solo empezarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



R E S U E L V E :

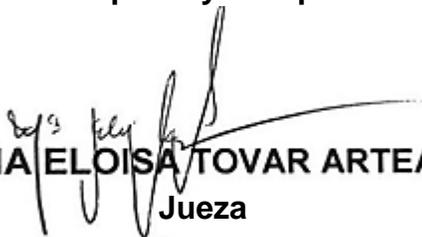
PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por BLANCA ISABEL MUÑOZ PEÑAFIEL en contra de ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO, a partir de la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del presente proceso Ordinario la notificación del auto admisorio de demanda de fecha 7 de abril de 2022 quedó surtida al demandado ALBERT JULIAN VALENCIA SERRATO por conducta concluyente el día 4 de mayo de la presente anualidad, en que fue presentado el respectivo memorial de réplica.

Por Secretaría déjense correr los términos del art. 91 del C. G. del P., y demás de ley, teniendo en cuenta que los mismos solo empezarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre la reforma allegada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00167.00
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, dejó vencer en silencio el plazo de que disponía para pagar y/o excepcionar, el juzgado, obrando de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C. General del Proceso, ordena practicar la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00278-00- Ejct. 1ª.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada MENESES RAMIREZ S.A.S.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El representante legal de la demandada MENESES RAMIREZ S.A.S., deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, y de igual manera, el demandante JOSE LUIS SANCHEZ QUINTERO deberá hacer lo mismo frente al apoderado de la parte demandada, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13



de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Henry González Villaneda, para actuar en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada Meneses Ramírez S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00389-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida dentro del Incidente de Desacato impetrado por DIEGO HERNAN GIRON MOSQUERA contra DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de la cual confirmó la sanción impuesta por esta agencia judicial dentro de las presentes diligencias en auto del 10 de octubre de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00453-01
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar trámite a la solicitud de medida cautelar innominada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto el próximo **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00507.00.
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSA ASCENCION MUÑOZ PEÑAFIEL, titular de la C.C.No.26.593.385, quien actúa en representación de su hija NATALIA GUAGUAS, a través de la Personería Municipal de Teruel Huila, mediante correo electrónico que antecede, manifestó el incumplimiento por parte de SANITAS EPS frente al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2014-00179-00, que fue adelantado en contra de COMFAMILIAR EPS-S, toda vez que no le han realizado la entrega de los pañales desechables en total noventa (90), los cuales le fueron ordenados por el médico tratante y que hacen parte del tratamiento integral ordenado por el fallador constitucional con motivo de la patología que padece NATALIA.

De otro lado, y ante la intervención forzosa administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1424 del 2019 artículo 2.1.11.10 sobre la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud, el cual en uno de sus apartes literalmente dice que: *“las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención”*, ante lo expresado por la accionante en su escrito, en el sentido de indicar que la entidad receptora de NATALIA GUAGUAS, es SANITAS EPS, con el fin de adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir al doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES, en calidad de Liquidador o Agente Especial de COMFAMILIAR EPS HUILA; y a AMIRA BONILLA, Administradora y Directora de la Oficina de la ciudad de Neiva de la entidad promotora de salud SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A.; y de igual manera al doctor JUAN PABLO CURREA TAVERA, Presidente y Representante Legal de EPS SANITAS S.A., en calidad de superior jerárquico de aquella, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado a favor de NATALIA GUAGUAS MUÑOZ el 30 de septiembre de 2014 dentro del expediente con radicado 2014-00179-00 y, se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario. Líbrense los respectivos oficios.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- Téngase como prueba la documental arrimada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00538-01
AHV